



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01221

Asunto: Acepta exclusión y nombra abogado en amparo de pobreza
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Octavio Vélez Orrego y Martha Lucía Cruz
Ejecutada: Pedro Luis Díaz López
Incidentista: Marleny de Jesús Araque Gómez
Radicación: 63-001-31-03-003-2018-00217-00
Cuaderno: 2 del pdf folio 130 (ndt.)

A despacho solicitud del apoderado judicial en amparo de pobreza que designó el Juzgado para representar a la incidentista dentro de este proceso, para que sea excluido de seguir representando a la señora Marleny de Jesús Araque Gómez aduciendo que a partir del 14 de septiembre del año que avanza se traslada para la ciudad de Ibagué de forma permanente y acerca Resolución No. DESAJARR20-525 del 20 de julio de 2020 de la Dirección Seccional de Administración Judicial por la cual le resuelven favorablemente su solicitud de retiro de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Atendiendo la solicitud el despacho la encuentra justificada para no continuar con la representación de la incidentista dentro de este proceso por cambio de residencia fuera de este distrito judicial, razón por la cual se acepta la terminación del poder en amparo de pobreza y se nombra en su lugar al abogado Jorge Enrique Pinilla Álvarez, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la justicia con que cuenta el Juzgado y es quien sigue en turno para nombrar.

En mérito de lo Expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia que hace el abogado LUIS FELIPE PÉREZ LÓPEZ c.c.9.772.684 y T.P.167.716 del CSJ para seguir representando a la incidentista señora Marleny de Jesús Araque Gómez dentro de este proceso como su apoderado judicial en amparo de pobreza.

SEGUNDO: Nombrar en amparo de pobreza al abogado **Jorge Enrique Pinilla Álvarez**, para que represente a la señora Marleny de Jesús Araque Gómez, incidentista dentro de este proceso como su apoderado judicial en los términos del art. 154 del CGP.

Al abogado se le enviará la comunicación informándole su designación a la dirección jorpialior@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no lo hiciera, incurrirá en falta a la

debida diligencia profesional con las consecuencias mencionadas en el inciso 3°. Del art. 154 del CGP.

Una vez aceptado el nombramiento, se deberá notificar de ello a la incidentista para suscribir el poder al nuevo apoderado que la va a representar en este proceso y se le compartirá el vínculo al correo del apoderado en amparo de pobreza para que pueda examinar el expediente y se entere de los trámites adelantados al interior del expediente en especial del incidente de levantamiento de embargo y secuestro que formuló la incidentista.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Se notifica en Estado #101 publicado el 29-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d15a86be8a34e029ac14aa32d45544d4ddcb2eb7d4cf0db2246baf5aafb1a
f85**

Documento generado en 27/09/2020 08:22:42 p.m.